EXP. N.° 01685-2024-PA/TC
LA LIBERTAD
CARMEN HORTENCIA
COLLAZOS REYES

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/06/2025 06:55:06-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL
Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/06/2025 11:18:09-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Hortencia Collazos Reyes contra la resolución de fojas 426, de fecha 6 de marzo de 2024, expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 6 de abril de 2021[1], subsanado por escrito de fecha 28 de junio de 2021[2], doña Carmen Hortencia Collazos Reyes promovió el presente amparo contra los jueces de la Sala Mixta Permanente de la Corte Suprior de Justicia de La Libertad, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 12 (sentencia de vista), de fecha 28 de agosto de 2020[3], notificada el 19 de febrero de 2021[4], la cual, revocando y reformando parcialmente la sentencia de primer grado, declaró infundada la demanda en el extremo referido al reintegro de remuneraciones y su incidencia en las gratificaciones, bonificación extraordinaria, remuneración vacacional, compensación por tiempo de servicios y utilidades, en el proceso laboral que promovió contra Agroindustrial Laredo S.A.A. sobre despido indirecto y otros.[5] Alega la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en sus manifestaciones de debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba.

En términos generales, sostiene que interpuso demanda laboral contra su exempleadora con las siguientes pretensiones: “indemnización por despido

[1] Fojas 223.
[2] Fojas 260.
[3] Fojas 188.
[4] Fojas 187.
[5] Expediente 00033-2017-0-1601-JR-LA-07.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/01685-2024-AA.pdf

Tribunal Constitucional

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis
Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/06/2025 20:31:18-0500

Tribunal Constitucional

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 12/06/2025 13:20:32-0500

arbitrario derivado de despido indirecto", reintegro de remuneraciones, reintegro de beneficios sociales por incidencia del reintegro de remuneraciones – gratificación y bonificación del 9%, CTS, vacaciones y utilidades –, indemnización por daños y perjuicios derivados de los actos de hostilidad cometidos en su contra, intereses legales, costas procesales y honorarios profesionales equivalente al 30% del monto total que se dicte en la sentencia. En primera instancia se dictó sentencia declarando: (i) fundada en parte la demanda y reconociendo la existencia de actos de hostilidad; (ii) se ordenó el pago de S/134881.49 por los conceptos de indemnización por despido indirecto, reintegro de remuneraciones, reintegro de gratificaciones legales, bonificación extraordinaria, remuneración vacacional, compensación por tiempo de servicios y utilidades; (iii) fundada la indemnización por daños y perjuicios en el modo de daño moral, por lo que ordenó el pago de S/5000.00; (iv) infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios en el modo de daño a la persona; (v) improcedente la pretensión indemnizatoria por daños y perjuicios en el modo de lucro cesante y daño emergente; (vi) fundada la pretensión de intereses legales y costas procesales; y (vii) se determinó los honorarios profesionales a favor de la defensa letrada de la parte accionante en la suma de S/ 8000.00, más el 5% para el Colegio de Abogados de La Libertad. Habiendo ambas partes apelado dicha decisión, mediante la sentencia de vista cuestionada, la sala revisora la revocó en el extremo en que estimó la pretensión de pago de reintegro de remuneraciones, así como su incidencia en las gratificaciones, bonificación extraordinaria, remuneración vacacional, compensación por tiempo de servicios y utilidades, y, reformándola, declaró infundadas tales pretensiones.

Precisa que la sentencia de segundo grado vulneró su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en tanto no existe correspondencia entre el análisis jurídico de uno de los hechos materia de controversia y la consecuencia, pues, pese a considerar acreditado que la actora realizó labores adicionales – que calificó de irrazonables – a las que correspondían al cargo de secretaria de gerencia que ejercía, concluyó que no le asistía el derecho al reintegro de las remuneraciones, basándose en que la prestación de servicios fue única y que no se alegó la existencia de una nueva prestación personal de servicios realizada en forma paralela. Indica que con tal argumento se desvió el debate procesal, porque este no fue materia de discusión en primera instancia, ni fue alegado por las partes en sus recursos de apelación, contraviniendo así el principio de congruencia. Añade que, además, se produjo un acto de discriminación al no retribuírsele por las funciones adicionales que realizó, vulnerando su derecho a percibir una remuneración equitativa por dichas labores. Así, al afectarse su derecho a

percibir el reintegro de las remuneraciones, también se afectó directamente su derecho a percibir el reintegro de los beneficios sociales que reclamó.

Añade que también se vulneró su derecho a la prueba, en la medida en que habiendo ella ofrecido en su recurso de apelación una prueba documental, como medio probatorio extemporáneo, esta fue sustentada en la vista de la causa, no fue objetada por la parte contraria y fue admitida; sin embargo, aplicando el artículo 21 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en el fundamento 20 de la sentencia de vista cuestionada se desestimó el pedido de que se valore dicha prueba, lo que considera un pronunciamiento contradictorio, más aún cuando dicha norma no está referida al ofrecimiento extraordinario de pruebas y que la situación del caso se rige por el artículo 374 del Código Procesal Civil. Considera que con la expedición de la cuestionada resolución se la "sobrevictimizó", pues desde el año 2012 hasta el año 2016 fue sometida sistemáticamente a actos de hostilidad.

Por Resolución 2, de fecha 23 de julio de 2021[6], el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad admitió a trámite de la demanda.

Por escrito de fecha 19 de agosto de 2021[7], el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial dedujo la excepción de prescripción y, además, contestó la demanda señalando que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada y que en realidad lo que se evidencia es la disconformidad de la recurrente con lo resuelto por los jueces demandados.

La audiencia única se llevó a cabo el 12 de setiembre de 2022.[8]

Mediante Resolución 11, de fecha 28 de junio de 2023[9], el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de La Libertad, declaró infundadas tanto la excepción de prescripción extintiva como la demanda. Argumentó que la cuestionada resolución de vista se encuentra suficientemente motivada y que se aplicaron las normas que corresponden al caso concreto, con base en la prueba actuada, y que lo pretendido por la recurrente es cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado por los jueces demandados.

[6] Fojas 263.
[7] Fojas 272.
[8] Fojas 321.
[9] Folio 340.

A su turno, la Segunda Sala Especializada Civil de Trujillo, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de La libertad, mediante Resolución 18, de fecha 6 de marzo de 2024[10], confirmó la apelada con el argumento de que, si bien se advierte un vicio procesal en la cuestionada resolución – no se valoró un medio probatorio admitido en la vista de la causa – , este no reviste trascendencia, en tanto que, al haberse revocado la sentencia de primera instancia en el extremo de los reintegros de las remuneraciones, tampoco le corresponde el reintegro de las utilidades. Precisó que con este último concepto guardaba relación el medio probatorio extemporáneo admitido y no valorado, y que sucedía lo mismo con la aplicación del artículo 21 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, cuando lo que correspondía era la aplicación supletoria del artículo 374 del Código Procesal Civil, lo que también guardaba relación con el pago de las utilidades.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución 12 (sentencia de vista), de fecha 28 de agosto de 2020, que, revocando y reformando parcialmente la sentencia de primer grado, declaró infundada la demanda en el extremo referido al reintegro de remuneraciones y su incidencia en las gratificaciones, bonificación extraordinaria, remuneración vacacional, compensación por tiempo de servicios y utilidades, en el proceso laboral que promovió contra Agroindustrial Laredo S.A.A. sobre pago de beneficios sociales. Alega la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en sus manifestaciones de debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba.

§2. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. Cabe mencionar que el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra comprendido en lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho.

[10] Folio 426.

3. Al respecto, en anterior oportunidad el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que:[11]

> […] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

4. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión[12].

§3. Sobre el derecho a la prueba

5. En relación con este derecho, el Tribunal Constitucional ha precisado en anterior oportunidad que:

> […] es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado […] en la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/TC, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través de los procesos constitucionales.[13]

[11] Sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, fundamento 5.
[12] Sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC, fundamento 2.
[13] Sentencia emitida en el Expediente 01137-2017-PA/TC, fundamento 7.

6. Además, con relación al contenido de este derecho ha indicado que:

> Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean *admitidos,* adecuadamente *actuados,* que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la *motivación debida,* con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.[14]

§4. Análisis del caso concreto

7. En primer lugar, resulta menester hacer referencia previa a la pretensión de reintegro de remuneraciones postulada por la recurrente en su demanda[15] y en el escrito de modificación[16], la cual se basó en que, habiéndosele incrementado sus funciones, adicionándole las labores de otras secretarias, debió también habérsele incrementado su remuneración ordinaria mensual, lo que no ocurrió, por lo que pidió que se le reintegre sus remuneraciones en un monto equivalente al monto mensual que percibía cada una de las secretarias a las que remplazó[17]; precisó que a la secretaria de la gerencia administrativa se le pagaba S/1200.00 mensuales y que, en el caso de la secretaria de la gerencia de inmobiliaria, al no existir dicho cargo, debía calcularse sobre el monto que le hubiera correspondido percibir, ascendente a S/1000.00 mensuales[18].

8. Ahora bien, del examen de la sentencia de vista materia de cuestionamiento se advierte que, en el extremo referido a la pretensión de reintegro de remuneraciones planteada por la actora, los jueces revisores, luego de efectuar un análisis jurídico que los llevó a definir la remuneración como "la retribución económica que se otorga por desempeñar labores determinadas"[19], precisaron los hechos acreditados en el proceso.[20] Al respecto, mencionaron que la recurrente realizó las funciones de secretaria en la gerencia general, adicionándole el año 2012 las funciones de secretaria de la gerencia de administración y finanzas, y

[14] Sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-PHC, fundamento 15.
[15] Folio 3.
[16] Folio 18.
[17] Fundamentos 4.27 y 4.28 de la demanda.
[18] Fundamento 4.28 del escrito de subsanación de demanda.
[19] Fundamento 15.
[20] Fundamento 16.

el 2014 las funciones de secretaria de gerencia inmobiliaria, además de habérsele encargado las funciones de la secretaria de recepción e incluso labores que no eran propias de sus funciones, como la de gestionar el *coffee break* de las distintas áreas de la empresa y encargarse de la limpieza de utensilios. Indicaron que hubo una adición irrazonable de funciones a la prestación personal de servicios de la actora y para cuyo cumplimiento tuvo que laborar en jornadas de sobretiempo e incluso los domingos y feriados, no habiéndose alegado la existencia de horarios distintos para ejecutar las referidas labores adicionales, por lo que encontraron claro que dicha prestación de servicios fue única y que la recurrente no alegó la existencia de una nueva prestación personal de servicios realizada en forma paralela.

9. A partir de lo señalado *supra*, a criterio de los jueces de segundo grado, se evidenció que la demandante realizó la prestación de servicios en una sola jornada laboral (aunque incluso fuera de la jornada ordinaria); que la demandada le adicionó funciones excesivas, pero que ello no significó la ejecución de dos prestaciones personales de servicios distintas, sino de una sola; y, que prestó servicios en el mismo lugar (las instalaciones de la demandada), de lo que concluyeron que hubo una única prestación personal de servicios a favor de la demandada y que no se acreditó la realización de labores independientes que justificara el pago reclamado de una remuneración adicional.[21] Además, consideraron errado que se pretendiera una doble remuneración por la misma prestación de servicios desarrollada en la misma jornada de trabajo, derivada de un único contrato de trabajo, persuadiéndose así de que la pretensión de reintegro de remuneraciones por la adición de funciones (gerencia y finanzas y gerencia inmobiliaria) devenía infundada[22], lo cual también acarreaba la infundabilidad de la pretensión de reintegro de los beneficios sociales a partir de dicho reintegro de la remuneración.

10. Así pues, del análisis externo de la sentencia de vista del proceso subyacente en el extremo cuestionado, no se evidencia que se encuentre afectada de un manifiesto vicio de incongruencia, como alega la recurrente. En efecto, de lo expuesto en los fundamentos que anteceden se puede apreciar que los jueces demandados, a partir de los hechos probados durante el proceso, efectuaron un análisis jurídico de la pretensión postulada por la actora y de los hechos que la respaldaron, esto es, que adicionalmente a su remuneración debía pagársele, como reintegro, el

[21] Fundamento 17.
[22] Fundamento 18.

monto que percibía mensualmente cada una de las secretarias cuyas funciones se le encargó y concluyeron que su pretensión no era atendible, pues implicaba el pago de doble remuneración por la misma prestación de servicios, desarrollada en la misma jornada de trabajo y derivada de un único contrato de trabajo, lo cual no implicaba una desviación del debate procesal, sino un pronunciamiento sobre los argumentos que respaldaron su demanda. En consecuencia, no se evidenció la alegada vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

11. En relación con la vulneración de su derecho a la prueba, la actora se basa en que no se valoraron los medios probatorios que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 374 del Código Procesal Civil, ofreció en su recurso de apelación contra la sentencia dictada en el proceso subyacente, pese a haber sido admitidos sin oposición de la parte contraria. Precisa que las instrumentales ofrecidas, esto es, las liquidaciones de participación de utilidades de la empresa demandada correspondientes a los años 2011, 2013, 2014 y 2015 resultaban necesarias para el cálculo del reintegro de las utilidades cuyo pago se ordenó en monto inferior al que realmente le correspondía al haberse calculado sobre la base de la remuneración mínima vital.

12. Al respecto, en la resolución objetada el *ad quem* señaló que no podía valorar las instrumentales ofrecidas por la actora como prueba extemporánea, pues, conforme lo establece el artículo 21 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en los procesos laborales los medios probatorios son ofrecidos solo en los escritos postulatorios (demanda y contestación) y, extraordinariamente, en la audiencia de juzgamiento, pero no con el recurso de apelación. Agregó que dicha disposición establece que, en ningún caso, fuera de las oportunidades indicadas, la presentación extemporánea de medios probatorios acarrea la nulidad de la sentencia apelada y que los referidos medios probatorios no podían servir de fundamento a la sentencia. Con base en ello, el órgano revisor demandado concluyó que se encontraba impedido de valorar los medios probatorios extemporáneos ofrecidos por la actora, más aún cuando la pretensión de reintegro de utilidades había sido revocada en razón de la desestimatoria del reintegro de remuneraciones pretendido.

13. Así pues, si bien en el recurso de apelación contra la sentencia del proceso subyacente[23] la actora ofreció como medios probatorios extemporáneos al amparo de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 374 del Código

[23] Fojas 165.

Procesal Civil las liquidaciones de participación de utilidades de la Empresa Agroindustrial Laredo SAA, las cuales, según afirma la recurrente, habrían sido admitidas, los jueces demandados, interpretando y aplicando al caso concreto el artículo 21 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, consideraron que se encontraban impedidos de valorarlas, declarándolo así en la sentencia cuestionada, decisión que cuenta con suficiente justificación fáctica y jurídica que la respalda, por lo que no puede considerarse lesiva al derecho a la prueba.

14. Sin perjuicio de lo expuesto en el fundamento que antecede, importa hacer notar que los medios probatorios que la actora ofreció extemporáneamente en su recurso de apelación guardan relación con el monto del reintegro de utilidades pedido en razón del reintegro de la remuneraciones que se reclamó; empero, habiendo sido esta última desestimada, la primera de las citadas tampoco resultaba atendible, por lo que carecía de objeto valorar los medios probatorios extemporáneos presentados para justificar el pago de un monto mayor. Esto también abona a que no se aprecie una manifiesta vulneración del derecho a la prueba.

15. Por tanto, no habiéndose afectado el contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos invocados, se debe desestimar la pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH